



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Expediente: 2022-78

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022² que decretó pruebas y convocó a las partes a la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P.

Se pronunciará el despacho además frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte actora.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte actora ataca³ el auto del 8 de septiembre de 2022, bajo el entendido que pese a que se indicó que se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, dicha actuación no se ha surtido, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

De igual forma, indicó que no se decretó como prueba documental la relacionada en el numeral 4.8. n° 0082 de septiembre-2014 por valor de \$6.921.013.34.

Solicitó que se corra el traslado de rigor y se tenga como prueba la documental en comento.

POSICIÓN DE DEMANDADO

El apoderado de la parte demandada describió traslado del recurso indicando que la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 9 parágrafo, frente a los traslados dispone que: “ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

¹ Archivo 25, cuaderno 01 principal

² Archivo 22, cuaderno 01 principal

³ Archivo 25, cuaderno 01 principal

mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", por lo que el día 21 de junio del presente año, cuando se radicó la contestación de la demanda al correo electrónico del despacho, se remitió igualmente copia al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante, esto es fasereu@hotmail.com, por lo que el traslado se surtió conforme la normativa en comento.

Solicitó que se confirme integramente el auto de fecha ocho de septiembre del presente año, donde el Despacho convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada y corrido el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El apoderado de la parte activa de la lid ataca el proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, fundamentado en que no se ha emitido auto corriendo traslado de la contestación de la demanda.

De igual forma, según sus voces, el despacho debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De entrada habrá de indicarse al recurrente que la normativa que rige la materia en el caso que ocupa la atención del despacho es el canon 110 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, más no el artículo 443 del C.G.P., norma dispuesta exclusivamente para traslado de excepciones de mérito en procesos ejecutivos.

Dispone el artículo 110 del C.G.P.:

"Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente" Subrayado y negrilla fuera de texto

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en su artículo noveno establece en el parágrafo:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

En las presentes diligencias, el actor ab initio⁴, señaló como dirección electrónica la siguiente:

Apoderado: Carrera 43 A No. 23 Sur 79 Interior 803 – Envigado, Antioquia
 Celular: 310 5067690.
 Correo electrónico: fasereu@hotmail.com

Ahora bien, la parte pasiva de la lid, al contestar la demanda, procedió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2213 de 2022. Veamos:

CONTESTACIÓN DEMANDA // DTE: EFRAIN GONZALEZ SOLANO / DDO: COPETRAN //
 RAD. 68001310300120220007800
 Monica Porras Suarez <asistentejuridico@copetran.com>
 Mar 21/06/2022 2:41 PM
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: FASEREU@HOTMAIL.COM <FASEREU@HOTMAIL.COM>;Jairo Arciniegas Pimiento
 <asesorjuridico3@copetran.com>
 Cordial saludo,

El parágrafo en cuestión estipula con claridad que cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, del cual deba correrse traslado, se pasará por alto el traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo, situación que para el caso en concreto operó.

Así las cosas, el término que tenía la parte actora para pronunciarse frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, feneció en silencio y no corresponde a la realidad procesal que debiera surtir en este evento un traslado adicional por auto pues, se reitera, se trata de un proceso verbal.

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición invocado frente a este reparo no tiene vocación de prosperidad.

El segundo punto de inconformidad del apoderado de la parte activa radica en que el despacho en el decreto de pruebas documentales efectuado, no decretó la prueba documental relacionada en el numeral 4.8. n° 0082 de septiembre-2014 por valor de \$6.921.013.34.

Revisada la documentación que se solicitó tener como prueba en el libelo inicial, se advierte que en efecto, en el numeral 4.8.⁵ se deprecó tener como prueba la factura de venta n°0082, obrante en vista al folio 8 del archivo digital 010, por lo que le asiste razón en este punto al recurrente, en virtud de lo cual, se accederá parcialmente a los fines del recurso, adicionando en lo pertinente el decreto de la prueba documental. Todo lo demás en el auto objeto de ataque se mantendrá incólume.

Como el recurso de reposición impetrado no prosperó frente a todos los reparos enunciados, se hace necesario determinar si la decisión del despacho de tener por satisfecho el traslado de la contestación de la demanda al actor, es susceptible del recurso de apelación, por lo que,

⁴ Archivo 002, cuaderno principal, folio 11

⁵ Folio 5, archivo 002 demanda, cuaderno principal

analizada la normativa procesal civil, rápidamente se advierte que la decisión en comento no es susceptible del recurso de alzada, por lo cual se denegará su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado 9 de septiembre de 2022, únicamente en lo relacionado con el decreto de pruebas documentales.

SEGUNDO: En tal sentido se ADICIONA el numeral primero en el acápite de “PRUEBAS – PARTE DEMANDANTE- DOCUMENTALES”, decretando como prueba de la parte demandante la relacionada en el numeral 4.8) Factura nº 0082 de septiembre-2014 por valor de \$6.921.013.34.

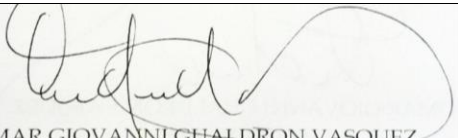
TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por el actor, concerniente a la supuesta “omisión” en el traslado de la contestación de demanda.

CUARTO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente impetrado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 DE OCTUBRE DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.
